

# La concepción constitucionalista en la doctrina canónica italiana y española contemporánea

## *The Constitutionalist Conception in the Contemporary Italian and Spanish Canonical Doctrine*

RECIBIDO: 21 DE NOVIEMBRE DE 2024 / ACEPTADO: 25 DE MARZO DE 2025

Massimo DEL POZZO

Professore ordinario di Diritto costituzionale canonico  
Pontificia Università della Santa Croce. Facoltà di Diritto Canonico. Roma  
orcid 0000-0003-4816-1965  
delpozzo@pusc.it

**Resumen:** La contribución examina la aportación de la doctrina canónica italiana y española posterior al CIC 83 a la ciencia constitucional canónica. El descarte de la LEF y la superación de la perspectiva constitucional formal han reducido el ímpetu y la motivación para la implementación operativa y la discusión especulativa. El examen de la estructura codicial ha puesto el foco principalmente en la organización eclesial (*communio hierarchica*), desdiciendo el valor constitutivo del principio personalista y comunitario (esencia y núcleo de la *communio fidelium*). La escuela dogmática italiana continuó desarrollando la teoría del ordenamiento según una lógica sistemática y puso de relieve algunos defectos orgánicos. La apertura constitucional, implícita en las premisas, sin embargo, sigue siendo coyuntural e incompleta en su explicación y desarrollos operativos. También la doctrina española, quizá con menos originalidad y agudeza, ha intentado comprender y explicar el marco canónico. La exposición de la disposición normativa prevalece sobre los problemas de fondo: la garantía de los derechos, la racionalidad del poder, la organicidad del sistema. La especulación actual denota un límite conceptual y una restricción epistemológica que dificultan la maduración de la ciencia constitucional. La percepción sentida y compartida de un déficit de justicia eclesial y de un atraso con respecto a la cultura jurídica secular abre nuevos horizontes para la investigación y la evolución del modelo de referencia.

**Palabras clave:** Ciencia constitucional canónica, Derechos fundamentales, Organización eclesial, Escuela dogmática italiana, Doctrina española, Paradigma constitucional.

**Abstract:** The contribution examines the contribution of Italian and Spanish canonical doctrine subsequent to CIC 83 to canonical constitutional science. The archiving of the LEF and the abandonment of the formal constitutional perspective have reduced the impetus and motivation for applied implementation and speculative discussion. The examination of the framework of the Code has placed interest above all on the ecclesiastical organization (*communio hierarchica*), while neglecting the constitutive value of the personalistic and community principle (the essence and main nucleus of the *communio fidelium*). The Italian dogmatic school continued to develop the theory of legal order according to systematic logic and highlighted some organic critical issues. The constitutional opening, implicit in the premises, however, remains temporary and incomplete in its explanation and operational developments. Even Spanish doctrine, perhaps with less originality and acumen, has tried to understand and explain the canonical structure. The exposition of the regulatory provisions prevails over the underlying problems: the guarantee of rights, the rationality of power, the organic nature of the system. Current speculation denotes a conceptual closure and an epistemological restriction that hinder the maturation of constitutional science. The heartfelt and shared perception of a deficit of ecclesial justice and of backwardness compared to secular legal culture opens new horizons to the research and evolution of the reference model.

**Keywords:** Canonical Constitutional Science, Fundamental Rights, Ecclesiastical Organization, Italian Dogmatic School, Spanish Doctrine, Constitutional Paradigm.

Cómo citar este artículo: M. DEL POZZO, *La concepción constitucionalista en la doctrina canónica italiana y española contemporánea*, *Ius Canonicum* 65 (2025) 277-309. <https://doi.org/10.15581/016.129.007>

Versione elettronica disponibile in italiano. <https://doi.org/10.15581/016.129.007>

SUMARIO: 1. Una perspectiva parcial pero sugerente. 2. La precaria emergencia del “paradigma constitucional”. 3. La tematización explícita de la cuestión constitucional. 4. La sensibilidad constitucionalista de la escuela dogmática italiana. 5. La recepción sistemática en la doctrina española. 6. El enfoque de la manualística eclesiástica. 7. Los límites epistemológicos de la especulación actual. 8. Una necesidad sentida y compartida sobre la madurez del sistema canónico.

## 1. UNA PERSPECTIVA PARCIAL PERO SUGERENTE

La decadencia de la época constitucional como resultado de la declinación del proyecto de la LEF no ha conducido a una pérdida total del interés de los estudiosos por este tipo de enfoque, pero sí a una evidente disminución del entusiasmo y de la determinación programática. En efecto, la recepción de las codificaciones actuales ha eliminado parte del espíritu constructivo y propositivo que había animado la fecundidad del debate canónico postconciliar<sup>1</sup>. La discusión previa sobre los criterios formales y sobre el método para el planteamiento de la revisión legislativa se desplazó hacia la explicación de la estructura y el contenido de la regulación. La consolidación del “paradigma codicial” también impulsó la exploración de la estructura fundamental y el potencial del sistema canónico renovado<sup>2</sup>. La explicación de la normativa canónica vigente ha buscado, por ejemplo, resaltar el protagonismo del Pueblo de Dios, las instancias de participación y tutela de los fieles, la promoción de comunidades particulares y organismos episcopales, y otros varios aspectos. La visión constitucionalista ha pasado, por así decirlo, de la trama o la urdimbre al tejido y a los colores, pero también ha perdido el filón demostrativo y su conciencia

<sup>1</sup> Cfr. A. SCOLA – E. CORECCO – N. HERZOG (eds.), *Les droits fondamentaux du chrétien dans l'Église et dans la société. Actes du IV. Congrès international de droit canonique, Fribourg (Suisse), 6/11-X-1980 - Die Grundrechte des Christen in Kirche und Gesellschaft. Akten des IV. Internationalen Kongresses für Kirchenrecht - I diritti fondamentali del cristiano nella Chiesa e nella società. Atti del IV. Congresso internazionale di Diritto canonico*, Éditions universitaires de Fribourg-Herder-Giufrè, Fribourg-Freiburg im Breisgau-Milano 1981; J. OTADUY, *Derechos de los fieles (1980-2000)*, *Fidelium Iura* 10 (2000) 63-87.

<sup>2</sup> Cfr. C. FANTAPPIÈ, *Per un cambio di paradigma. Diritto canonico, teologia e riforme nella Chiesa*, EDB, Bologna 2019, 36-39.

crítica<sup>3</sup>. Quizá la limitación más significativa del incipiente conocimiento constitucional canónico sea la *falta de madurez y elaboración epistemológica*, que, especialmente en la ausencia de un instrumental técnico adecuado, socava la influencia práctica y operativa de esta rama científica<sup>4</sup>.

Aquí nos limitamos a hacer balance sobre la *aportación a la ciencia constitucional canónica* por parte de la *doctrina italiana y española posterior al CIC 83*, considerando principalmente manuales y tratados monográficos específicos. El examen se circunscribe, por tanto, *objetiva, logística y cronológicamente*. Conviene recordar que el pionero del constitucionalismo canónico, Javier Hervada, refiriéndose al periodo anterior al Concilio Vaticano II hablaba de la “prehistoria” de la ciencia constitucional, considerando que la ausencia de los presupuestos doctrinales y eclesiológicos expuestos en la asamblea ecuménica impedía la elaboración de un sistema de pensamiento constitucional adecuado capaz de responder a los principios de la cultura jurídica universal (igualdad, variedad y libertad)<sup>5</sup>. El contexto posterior al CIC 83, aunque experimentó el rechazo del proyecto constitucional, muestra así el alcance residual de la *ratio* y la concepción constitucionales en una situación de uniformidad legislativa.

Evidentemente, el análisis no pretende ser completo ni exhaustivo, solo pretende identificar algunas líneas y rasgos básicos útiles para en-

<sup>3</sup> «Considerato ciò, l'attuale loro collocazione all'interno del CIC, per le motivazioni adottate in precedenza, è da ritenersi inadeguata ed inefficace, sia in riferimento alla loro natura e al loro valore, sia per i fini che essa si propone: è, in fondo, come aver montato ed esposto un quadro di Caravaggio in una cornice a giorno...» (P. LA TERRA, *Doveri-diritti fondamentali dei fedeli e Lex Ecclesiae fundamentalis. La formalizzazione dei doveri-diritti fondamentali dei fedeli nei progetti di LEF fino al Codice di diritto canonico del 1983*, CI.DI.BI., Ragusa 1995, 97).

<sup>4</sup> J. Castro Trapote ha tratado de elaborar y desarrollar una parte dinámica del *derecho constitucional canónico* a partir del derecho viviente (*Parte dinámica del derecho constitucional canónico*, en M. DEL POZZO – J. CASTRO TRAPOTE, *El orden constitucional del pueblo de Dios. Compendio de Derecho Constitucional Canónico*, Eunsa, Pamplona 2024, 289-431, especialmente 312-315).

<sup>5</sup> Cfr. J. HERVADA, *Diritto costituzionale canonico*, Giuffrè, Milano 1989, 5-7; M. DEL POZZO, *Introduzione alla scienza del diritto costituzionale canonico*, Edusc, Roma 2015, 161-164; IDEM, *Quale futuro per il diritto costituzionale canonico?*, *Ius Ecclesiae* 23 (2011) 586-587. Sobre la relevancia de los principios constitucionales cfr. J. LÓPEZ DE GOICOECHEA ZABALA, *¿Derechos fundamentales en la Iglesia?*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2016, 156-170.

marcar el estado de la “cuestión constitucional”<sup>6</sup>. Aunque la presentación está limitada geográficamente, se trata sin embargo de dos experiencias significativas y autorizadas por la reconocida cultura y tradición canónicas de sus respectivos países. En ambos casos, también hay que tener en cuenta el intercambio y la interacción positivos entre las realidades eclesial y civil. El impacto de las aportaciones doctrinales relatadas sobre la autoconciencia eclesial y la configuración de los bienes jurídicos también está arraigado y constatado. La influencia y la conexión recíproca entre los dos ambientes, por razones de proximidad histórica, lingüística, formativa y jurídica son entonces bastante estrechas y directas. Se trata, pues, de un laboratorio privilegiado para evaluar el “estado de salud” del saber constitucional en el horizonte canonístico.

## 2. LA PRECARIA EMERGENCIA DEL “PARADIGMA CONSTITUCIONAL”

La consideración general preliminar es que el modelo o paradigma constitucional está luchando por establecerse en el ámbito canónico. La ciencia constitucional aún no se ha establecido de forma clara y convincente en la percepción de la juridicidad eclesial. La referencia al *ius constitutum* o *constitutionale* opera de hecho en el plano de una referencia expresiva o autoritativa, generalmente vinculada a la matriz sobrenatural<sup>7</sup>, con un relieve ordinamental poco caracterizado y cualificado. Más allá de los instrumentos técnicos (formalización, jerarquía normativa y control constitucional), incluso los principios y criterios constitucionales (prevalencia, congruencia y organicidad), de manera menos comprensible y justificable, son a menudo ignorados o descuidados<sup>8</sup>. Falta un ideal de “justicia superior” concreta y operativa en la perspectiva del

<sup>6</sup> Cfr. G. LO CASTRO, *Il problema costituzionale e l'idea di diritto*, Prefazione en J. HERVADA, *Diritto costituzionale canonico*, cit., VII-LV.

<sup>7</sup> La posición de Molano es emblemática, cfr. E. MOLANO, *Derecho constitucional canónico*, Eunsa, Pamplona 2013, 111-154 (Lec. V. *Derecho divino y Derecho constitucional*; Lec. VI. *La canonización y formalización del derecho constitucional canónico*); IDEM, *Derecho divino y derecho constitucional canónico*, *Ius Canonicum* 97 (2009) 195-212; IDEM, *Constitución de la Iglesia*, en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (dirs. y coords.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Aranzadi, Cizur Menor 2012 [= DGDC], II, 668-675.

<sup>8</sup> Cfr. M. DEL POZZO, *L'ordine costituzionale del popolo di Dio. Compendio di diritto costituzionale canonico*, Edusc, Roma 2023, 32-36.

derecho viviente. Mientras que en la perspectiva de la ciencia secular la teoría de los principios o valores constitucionales y el neoconstitucionalismo o la materialización de la constitución se consideran los principales recursos para superar la deriva positivista y relativista en curso<sup>9</sup>, en la ciencia canónica apenas se percibe la necesidad de corregir el institucionalismo o clericalismo generalizados (la prevalencia y absorción del factor jerárquico) con un esquema conceptual diferente. El respeto debido a la autoridad induce a evitar posiciones polémicas o contestatarias, pero no implica la renuncia a la función garantista propia del jurista<sup>10</sup>. El análisis crítico de los presupuestos del sistema o el afán de innovación y perfeccionamiento parecen hoy más bien modestos y comedidos. El énfasis declarativo, generalmente inspirado por la complacencia o la defensa del sistema existente, se detiene en el origen y la disposición del orden establecido (nominalismo); no llega hasta la búsqueda del fundamento y la naturaleza de los bienes jurídicos (realismo)<sup>11</sup>.

El discurso sobre el paradigma constitucional no es solo una discusión sobre la forma o el método científico, sino que afecta al fondo y al contenido del planteamiento jurídico. En efecto, la relación entre *potestas hierarchica* y *dignitas christiana* ha sido remodelada por la iluminación conciliar. En el centro de la consideración canónica ya no está la institución o la jerarquía, sino el pueblo de Dios<sup>12</sup>. El paradigma constitucio-

<sup>9</sup> Sobre la hermenéutica constitucional por valores, cfr. A. BALDASSARRE, *Costituzione e teoria dei valori*, Política del diritto (1991) 639ss.; IDEM, *Diritti della persona e valori costituzionali*, Giappichelli, Torino 1997; G. ZAGREBELSKY, *Il diritto mite, Legge, giustizia, diritti*, Einaudi, Torino 2024; M. DOGLIANI, *Interpretazioni della Costituzione*, Franco Angeli, Milano 1982; S. BASILE, *Valori superiori, principi costituzionali fondamentali ed esigenze primarie*, Giurisprudenza costituzionale (1993) 2200ss. Para el neoconstitucionalismo, cfr., por ejemplo, S. POZZOLO, *Neocostituzionalismo e positivismo giuridico*, Giappichelli, Torino 2001; L. M. CRUZ, *La constitución como orden de valores. Problemas jurídicos y políticos. Un estudio sobre los orígenes del neoconstitucionalismo*, Comares, Granada 2005; IDEM, *Estudios sobre el Neoconstitucionalismo*, Porrúa, México 2006; J. M. MARTÍNEZ, *Neocostituzionalismo e positivizzazione dei valori*, Alma Mater Studiorum Università di Bologna, Bologna 2011.

<sup>10</sup> Cfr. G. BONI, *La recente attività normativa ecclesiale: finis terrae per lo ius canonicum? Per una valorizzazione del ruolo del Pontificio Consiglio per i Testi Legislativi e della scienza giuridica nella Chiesa*, Mucchi Editore, Modena 2021.

<sup>11</sup> Para un marco teórico cfr. C. J. ERRÁZURIZ M., *Il diritto come bene giuridico. Un'introduzione alla filosofia del diritto, con la collaborazione di P. Popović*, Edusc, Roma 2021.

<sup>12</sup> Cfr. J. CASTRO TRAPOTE, *Del paradigma codicial al paradigma constitucional*, Ius Canonicum 62 (2022) 686-697.

nal indica precisamente la prevalencia (que no significa contraposición u oposición) del principio personalista y comunitario sobre el institucional y jerárquico<sup>13</sup>. Es decir, el foco o punto de observación se desplaza de la estructura a las personas, del poder a los bienes. La adopción de nuevas categorías debería, por tanto, sellar el paso de la anterior concepción societaria (centralista, potestativa y clerical) a la actual comunitaria (plural, pastoral y solidaria)<sup>14</sup>. El verdadero cambio de paradigma se refiere, por tanto, al paso del constitucionalismo nominal al *realismo crítico constitucional*. La aprehensión de la *ratio costitutionale* conlleva entonces la tematización y aplicación de la graduación del deber-ser eclesial. La imagen de “emergencia” indica la salida a la superficie de un cuerpo sumergido; el fenómeno describe bien la aparición de una entidad real o conceptual previamente desconocida. La parte saliente indica poco sobre el volumen de la masa oculta. Sin embargo, la ciencia constitucional canónica parece relacionarla con la punta de un iceberg de tamaño considerable. Hasta ahora solo ha salido a la luz un pequeño trozo de la masa; queda mucho del todo por explorar y desarrollar<sup>15</sup>. La sensación de precariedad o fragilidad afecta precisamente a los parámetros del estudio y la comprensión del *mysterium Ecclesiae sub specie iustitiae*.

### 3. LA TEMATIZACIÓN EXPLÍCITA DE LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

Aunque nuestra atención se dirige principalmente a los manuales canónicos de tendencia más general, no puede ignorarse la expresa consideración tratadística de las cuestiones constitucionales. En efecto, una

<sup>13</sup> Cfr. J. CASTRO TRAPOTE, *La Iglesia “es” communio fidelium y “tiene” communio hierarchica: fundamentación y consecuencias desde un enfoque constitucional canónico*, Stato, Chiese e pluralismo confessionale. Rivista telematica (www.statoechiese.it) 17/n. 17 (2023) 1-38.

<sup>14</sup> Cfr. M. DEL POZZO, *La scienza costituzionale canonica nella codificazione del 1917*, Stato, Chiese e pluralismo confessionale. Rivista telematica (www.statoechiese.it) 12/n. 3 (2018) 1-18.

<sup>15</sup> «La svolta copernicana additata consiste nel *ripensare la giuridicità canonica a partire dalle persone e dalle comunità* e non dalla logica dell’istituzione. Questo processo di ri-configurazione mentale richiede una *purificazione e decantazione* dell’impostazione gerarcologica, potestativa e clericale precedente» (M. DEL POZZO, *I diritti dei fedeli, “spina dorsale” del Codice: bilanci e prospettive*, en P. PALUMBO – A. FODERARO (a cura di), *Diritto canonico: persone, comunità, missione. A 40 anni dalla promulgazione del Codice per la Chiesa latina*, Editoriale Scientifica, Napoli 2024, 128).

parte (bastante reducida) de la doctrina se ha dedicado a exponer precisamente esta rama de la ciencia canónica. Cada exposición implica claramente una articulación y estructuración del campo considerado, es decir, una tematización del objeto de estudio material y formal<sup>16</sup>. La aportación de la doctrina alemana tradicionalmente familiarizada con el *Verfassungkirchenrecht*<sup>17</sup> se omite aquí explícitamente. La experiencia germánica, y quizá más en general centroeuropea<sup>18</sup>, merece una consideración autónoma y encuadrada para la ascendencia y el planteamiento canónico (piénsese en la sistemática de la escuela histórica alemana); sin embargo, también debe tenerse en cuenta su nada desdeñable influencia en la especulación mediterránea. La maduración de los modelos peninsulares no es ajena a la restante elaboración continental, especialmente en sus expresiones culturales más fértiles y acreditadas.

Más allá de los primeros y precarios intentos de formalización de la ciencia constitucional canónica *ante* Vaticano II<sup>19</sup>, en tiempos más recientes la doctrina italiana ha seguido dedicando cierta atención al *ius constitutionale*. Aunque el texto del Prof. Gherro tiene un cariz ensayístico, se propone desarrollar los principios del sistema e interpretar la es-

<sup>16</sup> Cfr. A. DE LA HERA, *Introducción a la ciencia del derecho canónico*, Tecnos, Madrid 1967, 125-127.

<sup>17</sup> Como centros de enseñanza cabe citar la Katholisch-Theologische Fakultät di Münster, Lizentiat im Kanonischen Recht (*Verfassungsrecht I-II*); LMU di Munich, Klaus-Mörsdorf-Institut Lizentiat (*Verfassungsrecht*). Las publicaciones del área alemana incluyen, por ejemplo, W. AYMANS – K. MÖRSDORF – E. EICHMANN, *Kanonisches Recht. Lehrbuch aufgrund des Codex iuris canonici*, 2. *Verfassungs- und Vereinigungsrecht*, Paderborn-München-Wien-Zürich 1997; U. MOSIEK, *Verfassungsrecht der lateinischen Kirche*, I, Freiburg im Breisgau 1975; G. SYDOW, *Die Verfassung der Caritas. Perspektiven für den Rechtsrahmen diakonischen Handelns der katholischen Kirche*, Berliner Wissenschafts-Verlag, Berlin 2020.

<sup>18</sup> El programa del Instituto Internacional de Derecho Canónico y Derecho Comparado de las Religiones (DiReCom) de Lugano incluye las enseñanzas de *Derecho constitucional canónico I y II*.

<sup>19</sup> Cfr., por ejemplo, E. DE SARZANA, *Manuale di diritto costituzionale della Chiesa cattolica apostolica romana*, Desclée de Brouwer, Bruxelles 1914; A. BERTOLA, *La costituzione della Chiesa. Corso di diritto canonico*, Giappichelli, Torino 1958; S. M. RAGAZZINI, *La potestà nella Chiesa. Quadro storico-giuridico del diritto costituzionale canonico*, Desclée & C., Roma 1963; G. FERRANTE, *Summa iuris constitutionalis Ecclesiae*, Officium Libri Catholici, Romae 1964. Para una imagen más general M. DEL POZZO, *La sensibilità costituzionalistica della canonistica italiana anteriore al Vaticano II*, Stato, Chiese e pluralismo confessionale. Rivista telematica (<https://www.statoechiese.it>) 18/n. 8 (2024) 1-31.

tractura eclesiástica en clave constitucionalista<sup>20</sup>. El libro se abre precisamente con la constitución material de la Iglesia; aunque el autor tiende a identificar este perfil con el derecho divino, la perspectiva se extiende al devenir del ordenamiento, a las modificaciones constitucionales y a las características de las normas constitucionales<sup>21</sup>. La reflexión considera, por tanto, no solo algunos aspectos centrales de nuestra disciplina (el Pueblo de Dios, la potestad pontificia y la apostolicidad, la potestad episcopal y las Iglesias particulares, el sistema normativo), sino sus relaciones y su desarrollo orgánico. La función constitucional de los fieles, presentada dinámicamente (derechos fundamentales) y, por así decirlo, estática (soberanía de Pedro), sirve de criterio de síntesis ordinamental<sup>22</sup>. La sensibilidad de este autor y de otros canonistas de renombre se manifestó en la organización de las jornadas de estudio y trabajos conexos titulados *Diritto "per valori" e ordinamento costituzionale della Chiesa*<sup>23</sup>. La perspectiva constitucionalista unifica y matiza el sentido de las aportaciones recogidas. De nuevo, no se trata de una exposición sistemática y unificada, pero sí de una clara apuesta por la legitimación científica y el reconocimiento del enfoque<sup>24</sup>. La extensa introducción de Lo Castro a la

<sup>20</sup> Cfr. S. GHERRO, *Diritto canonico (nozioni e riflessioni). I. Diritto costituzionale*, 5ª ed., Cedam, Padova 2011; la obra es una reelaboración y ampliación de IDEM, *Principi di diritto costituzionale canonico*, Giappichelli, Torino 1992. Anteriormente, el mismo autor ya había abordado la cuestión del privilegio desde una perspectiva constitucionalista, cfr. S. GHERRO, *Privilegio, bene comune e interesse privato. Sulla qualificazione giuridica del privilegio in senso stretto secondo i principi costituzionali dell'ordinamento canonico*, Cedam, Padova 1977.

<sup>21</sup> Cfr. S. GHERRO, *Diritto canonico*, cit., Cap. II. *La costituzione materiale della Chiesa*, 33-62; en particular § 17. *La ricerca del "dover essere" canonico tramite l'"essere" costituzionale della Chiesa* (33-34); § 21. *Funzionalità e flessibilità delle norme costituzionali poste dalla Chiesa circa la sovranità di Pietro* (43-46); § 29. *La costituzione materiale della Chiesa: considerazioni di sintesi* (60-62).

<sup>22</sup> Cfr. S. GHERRO, *Diritto canonico*, cit., Cap. VIII, § 123. *La funzione costituzionale dinamica del fedele e i suoi diritti fondamentali* (274-276); § 124. *La funzione costituzionale del fedele e la sovranità di Pietro* (276-277).

<sup>23</sup> Cfr. R. BERTOLINO – S. GHERRO – G. LO CASTRO (a cura di), *Diritto "per valori" e ordinamento costituzionale della Chiesa. Giornate canonistiche di studio, Venezia 6-7 giugno 1994*, Giappichelli, Torino 1996.

<sup>24</sup> Cfr., por ejemplo, F. PIZZETTI, *L'ordinamento costituzionale per valori*, en R. BERTOLINO – S. GHERRO – G. LO CASTRO (a cura di), *Diritto "per valori"*, cit., 19-64; W. AYMANS, *Statuto dei diritti dell'uomo nell'ordinamento giuridico ecclesiale*, *ibid.*, 65-85; R. MAZZOLA, *Il diritto vivente nell'ordinamento giuridico della Chiesa*, *ibid.*, 310-361.

traducción del manual de Hervada, que examinaremos a continuación, constituye un nuevo encuadre del problema constitucional<sup>25</sup>. El análisis realizado, de acuerdo con la finalidad del escrito, es más cultural y filosófico que estrictamente jurídico y exploratorio. En cambio, en el ámbito de la manualística eclesiástica destaca el volumen de José F. Castaño<sup>26</sup>. La obra constituye, en efecto, un puente o eslabón entre *el ius publicum ecclesiasticum* y la comprensión postconciliar de la juridicidad eclesiástica, siendo significativo, sin embargo, que la apertura evolucionara hacia una transformación metodológica todavía bastante precaria. La limitación más sentida en estas primeras elaboraciones sectoriales es la escasa consideración de los derechos de los fieles. La ciencia constitucional sigue centrándose principalmente en la configuración institucional y en la especificidad jerárquica y potestativa. En una época más cercana a nosotros, Sassanelli hizo un balance comparativo del estado del constitucionalismo canónico<sup>27</sup>. El texto es interesante por la perspectiva epistemológica asumida y las ideas constructivas y propositivas, pero no se aparta de la restricción denunciada, esbozando todavía una aspiración poco estructurada y argumentada. En definitiva, en el ámbito italiano, es un modelo o molde válido pero pobre en contenido.

En el *ámbito español*, sin embargo, la *ciencia constitucional* no solo adquiere *forma*, sino también *sustancia*. En efecto, la escuela Navarra ha tenido el mérito de iniciar una reflexión crítica reflexiva y consciente. Sus dos principales iniciadores y exponentes (Lombardía y Hervada) dedicaron sus mejores energías al intento de implantar la *ratio constitutionale* en el *ius canonicum*, como signo de depuración metodológica formal y de perfeccionamiento del sistema<sup>28</sup>. La línea de investigación y profundización sobre los derechos de los fieles preparó y desbrozó el

<sup>25</sup> Cfr. *supra* nt. 6; el mismo autor ha abordado diversas cuestiones constitucionalistas, véase, por ejemplo, G. LO CASTRO, *Il soggetto e i suoi diritti nell'ordinamento canonico*, Giuffrè, Milano 1985; IDEM, *Un'istituzione giurisdizionale gerarchica della Chiesa. La prelatura personale Opus Dei*, Giuffrè, Milano 1986; IDEM, *Il mistero del diritto. II. Persona e diritto nella Chiesa*, Giappichelli, Torino 2011.

<sup>26</sup> Cfr. J. F. CASTAÑO, *Introduzione al diritto costituzionale della Chiesa*, 2ª ed., PUL, Roma 1994.

<sup>27</sup> Cfr. I. SASSANELLI, *La Costituzione e il costituzionalismo nell'ordinamento canonico. Un confronto con gli ordinamenti civili*, prefazione di F. Coccopalmerio, Aracne, Canterano 2018.

<sup>28</sup> Cfr. J. HERVADA, *Confessioni di un canonista*, *Ius Ecclesiae* 14 (2002) 615-620.

terreno<sup>29</sup>. En la mentalidad de los exponentes de Pamplona, los derechos fundamentales constituyen conscientemente el alma y compendio del paradigma constitucional. *El derecho del pueblo de Dios* es la primera demostración de un tratamiento orgánico del del ordenamiento en clave constitucional<sup>30</sup>. El interés común y compartido continuó después en la exposición personal de los dos maestros<sup>31</sup>. *Elementos de derecho constitucional canónico* (trad. it. *Diritto costituzionale canonico*), aunque ya anticuado, sigue siendo una insuperable exposición del valor jurídico de las enseñanzas conciliares. La identificación de los principios constitucionales sustantivos tanto de la condición de los fieles (igualdad fundamental y variedad jurídica) como de la organización eclesiástica (principio institucional y jerárquico<sup>32</sup>) sirve de punto de apoyo de toda la reconstrucción. La composición de las *condiciones communionis, libertatis, activa y subiectiva* resume también el horizonte del estatuto de los fieles de forma innovadora<sup>33</sup>. Molano y otros, quizá de forma menos original y sagaz, continuaron este esfuerzo<sup>34</sup>. La propuesta y las adquisiciones hervadianas no han quedado lógicamente confinadas al *hábitat* de gestación y cultivo, sino que se han extendido a otras realidades académicas no solo españolas<sup>35</sup> y se han convertido ya en patrimonio común de la canonística universal.

<sup>29</sup> Cfr. Á. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos en la Iglesia. Bases de sus respectivos estatutos jurídicos*, Eunsa, Pamplona 1969; J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derechos fundamentales y derechos públicos subjetivos en la Iglesia*, Eunsa, Pamplona 1971; P. J. VILADRICH, *Teoría de los derechos fundamentales del fiel. Presupuestos críticos*, Eunsa, Pamplona 1969. Para una visión más amplia y bibliografía, cfr. L. GBAKA-BRÉDÉ, *La doctrine canonique sur les droits fondamentaux des fidèles et sur leur réception dans le Code de 1983*, Edusc, Roma 2005.

<sup>30</sup> Cfr. J. HERVADA – P. LOMBARDÍA, *El derecho del pueblo de Dios. Hacia un sistema de derecho canónico. I. Introducción. La constitución de la Iglesia*, Eunsa, Pamplona 1970.

<sup>31</sup> Cfr. J. HERVADA, *Elementos de derecho constitucional canónico*, Eunsa, Pamplona 1987; P. LOMBARDÍA, *Lecciones de derecho canónico. Introducción, derecho constitucional, parte general*, Tecnos, Madrid 1984.

<sup>32</sup> Cfr. M. DEL POZZO, *Il principio istituzionale e gerarchico nel sistema costituzionale di Javier Hervada*, *Persona y Derecho* 86 (2022) 203-214.

<sup>33</sup> Cfr. J. HERVADA, *Diritto costituzionale canonico*, cit., 85-145.

<sup>34</sup> Cfr., por ejemplo, E. MOLANO, *Derecho constitucional canónico*, cit.; V. GÓMEZ-IGLESIAS, *Libertad y derecho constitucional en Pedro Lombardía*, Eunsa, Pamplona 1998.

<sup>35</sup> Las propias traducciones de las obras mencionadas (*supra* nt. 31) son indicativas de su difusión.

#### 4. LA SENSIBILIDAD CONSTITUCIONALISTA DE LA ESCUELA DOGMÁTICA ITALIANA

La llamada escuela dogmática italiana ha mostrado históricamente una cierta apertura a la ciencia constitucional<sup>36</sup>. Incluso tras la nueva codificación, no ha decaído el empeño en interpretar la realidad jurídica eclesial a través de las *categorías clasificatorias civilísticas*. El *derecho constitucional* ha alcanzado evidentemente un *papel central y casi dominante en la teoría del ordenamiento*, sobre todo iuspublicístico. La identificación de la perspectiva primaria y fundamental de la estructura eclesial está, pues, bastante bien establecida y reconocida. Incluso el encuadramiento tipológico de la enseñanza del Derecho canónico (por áreas de enseñanza) en las universidades estatales favorece una aproximación directa al sector constitucional<sup>37</sup>. La visión unitaria e indiferenciada de la exposición del Derecho en la Iglesia, sin embargo, tiende a enfatizar las características y peculiaridades de la comunión jerárquica, sin detenerse demasiado en los niveles de conocimiento y regulación. La referencia irrenunciable al modelo codificado (en una mentalidad a menudo positivista) también condiciona y constriñe el modo de ordenar. La invocación de la relevancia constitucional suele estar presente de forma reiterada en las fórmulas y expresiones adoptadas<sup>38</sup>, pero no en los esquemas de pensamiento o en la lógica argumentativa. La *ratio* constitucional es, por lo general, solo implícita o, más bien, formalista o nominalista.

La doctrina italiana es más estable en su sistemática. Sin embargo, la variedad de procedencias, formación y sensibilidades de los diversos autores confiere autonomía y singularidad a las distintas obras; no existe un plan o esquema fijo y consolidado ni siquiera en los tratados más

<sup>36</sup> Cfr. M. DEL POZZO, *La sensibilità costituzionalistica della canonistica italiana*, cit. En la discusión metodológica italiana de finales de los años treinta destaca la propuesta de G. FORCHIELLI, *Il metodo per lo studio del diritto costituzionale della Chiesa*, Archivio di diritto ecclesiastico 1/1 (1939) 347-354.

<sup>37</sup> Cfr. G. FELICIANI, *Il diritto canonico nelle università non ecclesiastiche*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (a cura del), *L'insegnamento del diritto canonico. XL Incontro di studio, Centro turistico Pio X - Borca di Cadore (BL), 1-5 luglio 2013*, Glossa, Milano 2014, 115-135; G. FATTORI, *Diritto costituzionale della religione. Repertorio della manualistica e analisi dei percorsi*, Giappichelli, Torino 2018.

<sup>38</sup> Cfr., por ejemplo, *infra* nt. 42.

generales<sup>39</sup>. La *apreciación constitucional* deriva sobre todo de la *identificación de las piedras angulares del orden eclesial*. La necesidad didáctica de síntesis conduce a la esencialidad y a la selección de contenidos<sup>40</sup>. Derechos y poder, sin embargo, son claramente ilustrados y subrayados. Los *derechos fundamentales* se toman clara y decididamente como base de la construcción<sup>41</sup>. Incluso el enfoque crítico (generalmente no polémico ni contestatario) muestra cierta independencia y madurez de pensamiento en consonancia con el garantismo y la tutela de los derechos. Los principios del gobierno eclesiástico se inspiran entonces en la demostración de la racionalidad del plan divino<sup>42</sup>. El origen y la formación laical estimulan también la confrontación y el diálogo con las instituciones civiles. Incluso el examen del aspecto técnico y procedimental no oculta obstáculos o insuficiencias en materia de justicia y de buen gobierno. En definitiva, no se encuentra la dependencia argumentativa exegética y la subalternidad cultural que suele condicionar la producción eclesiástica. La sustancia u objeto material prevalece sobre la clarificación del criterio hermenéutico y el objeto formal. Por mucho que se diseccionen y destaquen siempre los elementos constitucionales, generalmente dominantes, el tratamiento manualístico general no se refiere específica y exclusivamente a esta rama científica<sup>43</sup>.

<sup>39</sup> «La “scuola” italiana non è mai stata imbrigliata in un modello così asfittico o chiuso; ed uno dei suoi più significativi pregi è costituito proprio nell’aver offerto un’esperienza di studio e di insegnamento articolata e aperta, che si potrebbe pure convenire di denominare non già “scuola”, ma meno pretenziosamente “indirizzo” o “tendenza”» (S. BERLINGÒ, *Il concetto di diritto canonico nella scuola laica italiana*, en C. J. ERRÁZURIZ M. – L. NAVARRO [a cura di], *Il concetto di diritto canonico. Storia e prospettive*, Giuffrè, Milano 2000, 60).

<sup>40</sup> La presentación de todo el Derecho de la Iglesia se resume en un único examen que pretende aportar datos históricos y sistemáticos, a veces con algún enfoque sectorial (matrimonial, penal, patrimonial). El aspecto jurisprudencial, también por pertinencia comparativa, suele prevalecer.

<sup>41</sup> Cfr., por ejemplo, G. FELICIANI, *Il popolo di Dio*, Il mulino, Bologna 1991; O. FUMAGALLI CARULLI, *Il governo universale della Chiesa e i diritti della persona*, Vita e Pensiero, Milano 2003, 105-118; G. LO CASTRO, *Il soggetto e i suoi diritti*, cit., 3-99.

<sup>42</sup> Cfr., por ejemplo, P. MONETA, *Introduzione al diritto canonico*, Giappichelli, Torino 2013, 83-129 (II. *La comunità ecclesiale cattolica: profili istituzionali*); O. FUMAGALLI CARULLI, *Il governo universale della Chiesa*, cit., 95-170 (V. *La struttura costituzionale della Chiesa*).

<sup>43</sup> Basta pensar en el espacio que normalmente se dedica al derecho matrimonial por razones históricas y prácticas.

La aportación más consistente de la escuela dogmática italiana al constitucionalismo canónico no se refiere tanto a la exposición general del sistema y del marco prospectivo (abierto, por otra parte, a la dimensión constitucional material) como a las contribuciones más específicas sobre cuestiones de principio del ordenamiento canónico. Aparte de los estudios en profundidad sobre los derechos fundamentales<sup>44</sup>, la atención se ha centrado principalmente en la calidad del gobierno eclesial. El hecho más significativo es que el discurso se refiere a los *aspectos básicos que caracterizan el modelo canónico*, es decir, existe una clara *intención constructiva y performativa* del *modus operandi* de los juristas en la Iglesia. Incluso sin una adhesión escolástica o ideológica, este enfoque se aproxima a la *lógica del derecho por valores o por principios*, la corriente más sensible y deontológicamente más motivada del constitucionalismo secular<sup>45</sup>. La *rationabilitas*<sup>46</sup>, el principio de legalidad<sup>47</sup>, el buen gobierno y la técnica legislativa<sup>48</sup>, el concepto de responsabilidad<sup>49</sup>, la justicia administrativa entendida *lato sensu*<sup>50</sup>, por citar algunos ejemplos, constituyen coyunturas neurálgicas de la argumentación jurídica en general y de la *ratio constitutionale* en particular. El mérito estriba en el desarrollo monográfico de temas de gran relieve y de alcance fundamental y exhaustivo. Además, los temas considerados no se exponen simplemente como instituciones jurídicas a analizar, sino como tensiones o nudos a desentrañar (problemática o dialécticamente). El

<sup>44</sup> Cfr. además de las referencias *supra* nt. 41, también V. PARLATO, *I diritti dei fedeli nell'ordinamento canonico*, Giappichelli, Torino 1998.

<sup>45</sup> Cfr., por ejemplo, C. CARUSO – C. VALENTINI (a cura di), *Grammatica del costituzionalismo*, Il Mulino, Bologna 2021; L. FERRAJOLI, *La costruzione della democrazia. Teoria del garantismo costituzionale*, Laterza, Bari 2021; IDEM, *Costituzionalismo oltre lo Stato*, Mucchi Editore, Modena 2017.

<sup>46</sup> Cfr. C. MINELLI, *Rationabilitas e codificazione canonica. Alla ricerca di un linguaggio condiviso*, Giappichelli, Torino 2015.

<sup>47</sup> Cfr. B. SERRA, *Ad normam iuris. Paradigmi della legalità nel diritto canonico*, Giappichelli, Torino 2018.

<sup>48</sup> Cfr. G. BONI, *La recente attività normativa ecclesiale: finis terrae per lo ius canonicum?*, cit.; IDEM, *Il buon governo nella Chiesa. Inidoneità agli uffici e denuncia dei fedeli*, Mucchi Editore, Modena 2019.

<sup>49</sup> Cfr. M. D'ARIENZO, *Il concetto giuridico di responsabilità. Rilevanza e funzione nel diritto canonico*, L. Pellegrini, Cosenza 2012, 81-84 (*L'inquadramento costituzionale*).

<sup>50</sup> Cfr. I. ZUANAZZI, *Praesit ut prosit. La funzione amministrativa nella diakonía della Chiesa*, Jovene, Napoli 2005.

género ensayístico o “apodíctico” confiere frescura y estilo demostrativo y marca una cierta ruptura con el estilo de la canonística eclesiástica más ligada a los esquemas expositivos tradicionales<sup>51</sup>. En definitiva, la especulación laica italiana ha dado vida al árbol del saber canónico y a su tronco o tallo constitucional<sup>52</sup>. La ausencia de una teoría epistémica unívoca y orgánica, sin embargo, reduce el esplendor de la penetración<sup>53</sup>. En la práctica, la falta de un marco epistemológico desvirtúa el cuadro y el conjunto; la heterogeneidad de las aportaciones doctrinales da también la sensación de proceder sin un orden determinado.

## 5. LA RECEPCIÓN SISTEMÁTICA EN LA DOCTRINA ESPAÑOLA

La doctrina española muestra también una clara preferencia por el enfoque sistemático y una cierta sensibilidad hacia el enfoque constitucional. Ya antes del Vaticano II, varios canonistas habían asumido categorías constitucionalistas<sup>54</sup>. La influencia y proximidad del *Ius publicum ecclesiasticum*, sin embargo, no permitía aún una clara diferenciación y depuración metodológica<sup>55</sup>. El surgimiento de la ciencia constitucional canónica continuó moderadamente tras la nueva codificación. La conciencia de una dirección común y de un afán de modernización está menos definida que en la experiencia italiana. El peso de la tradición local tiende a no desviarse demasiado del enfoque institucional establecido. Falta, por ejemplo, una profundización sectorial paralela de los principios o valores fundamentales. Sin embargo, los manuales de las universidades públicas destacan con bastante claridad el nivel primario y fun-

<sup>51</sup> El enfoque monográfico eclesiástico presenta generalmente un desarrollo histórico, sistemático, normativo y práctico-problemático de los distintos institutos.

<sup>52</sup> Recurriendo a una imagen alegórica, la ciencia constitucional corresponde al tallo o tronco del árbol del saber jurídico (no a las raíces) del que parten todas las demás ramas, cfr. M. DEL POZZO, *Introduzione alla scienza del diritto costituzionale canonico*, cit., 51-52.

<sup>53</sup> El problema no es solo de forma, sino también de contenidos. El desarrollo precario limita la garantía de los derechos, la racionalidad del gobierno y la organicidad del aparato normativo.

<sup>54</sup> Cfr., por ejemplo, J. MALDONADO, *Curso de Derecho canónico para juristas civiles*, Graf. Hergón, Madrid 1967.

<sup>55</sup> Cfr. J. CALVO, *Teoría general del derecho público eclesiástico*, Porto y Cía, Santiago de Compostela 1968, que propugnaba un giro en la dirección constitucionalista, 113-168.

damental de la juridicidad canónica y la importancia de los derechos de los fieles. El marco constitucional se ha incorporado a los principales modelos didácticos. Quizás haya menos originalidad y vivacidad en las posiciones y contenidos en comparación con la orientación dogmática italiana.

El modelo predominantemente asumido se aleja de la recepción rígida del ordenamiento codificado y del enfoque exegético<sup>56</sup>. El modelo más habitual distingue las *personas* (físicas y jurídicas) y el *ejercicio del poder* (legislativo, ejecutivo y judicial<sup>57</sup>). Sin embargo, el aspecto subjetivo sigue siendo muy relevante y caracterizador. La noción de fiel queda oscurecida por la referencia global al derecho de la persona y la amplitud del tratamiento de las condiciones canónicas (laicos, clérigos y consagrados). La exploración de los derechos-deberes y la fundamentalidad parecen haber entrado en el lenguaje y en la *forma mentis* de muchos canonistas ibéricos. La interpretación de todo el sistema a partir de los derechos fundamentales (hermenéutica constitucional personalista), sin embargo, está aún lejos de cuajar en la hermenéutica canónica. El estatuto de los fieles sigue siendo solo una parte (importante pero sectorial) y no constituye la bisagra ni el núcleo de la reconstrucción de la ordenación del Pueblo de Dios<sup>58</sup>. El aspecto institucional está bastante anclado en el marco normativo de la constitución jerárquica de la Iglesia<sup>59</sup>. Los órganos constitucionales (el oficio primacial y el Colegio episcopal) no están claramente separados del resto de

<sup>56</sup> Cfr., por ejemplo, además de las referencias posteriores a los volúmenes de Martínez Blanco y Bueno Salinas (*infra* nt. 64), L. V. CANTÍN, *Derecho canónico*, Facultad de Derecho de Valencia, Valencia 1984; A. TOBON MEJIA, *Lecciones de derecho canónico*, Facultad de jurisprudencia del Colegio mayor de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá 1991; L. de Echeverría (dir.), *Nuevo derecho canónico. Manual universitario*, Editorial Católica, Madrid 1983.

<sup>57</sup> En el marco del modelo canónico según la lógica del *ius publicum ecclesiasticum*, a la estabilidad y constancia del tratamiento de la *potestas legifera e iudicialis* sigue la *potestas coactiva y/o administrativa*. En un principio, parecen prevalecer el modelo tripartito y la referencia al poder coercitivo, más tarde se impone la función ejecutiva, cfr. M. DEL POZZO, *L'equivocità della nozione di costituzione della Chiesa nel diritto pubblico ecclesiastico interno del novecento*, pendiente de publicación, § 4.

<sup>58</sup> Cfr. J. CASTRO TRAPOTE, *La estructura de la constitución sustancial de la Iglesia*, en M. DEL POZZO – J. CASTRO TRAPOTE, *El orden constitucional del pueblo de Dios*, cit., 112-114 (*La centralidad de los derechos fundamentales en todo el derecho canónico constitucional*).

<sup>59</sup> Cfr. CIC, Lib. II, Pars II. *De Ecclesiae constitutione hierarchica* (cann. 330-572).

la organización eclesiástica<sup>60</sup>. El enfoque descriptivo o analítico prevalece generalmente sobre la decodificación o la síntesis conceptual<sup>61</sup>. La reflexión sobre los principios o criterios de gobierno eclesiástico en este contexto cultural es mucho más sumaria y esencial. Incluso el examen de la Iglesia particular y de otras entidades jurisdiccionales sigue mayoritariamente la clasificación codificada con un enfoque más preocupado por los datos que por la lógica constitutiva<sup>62</sup>. La estructura *ordo-plebs* o la interacción entre sacerdocio común y ministerial, por ejemplo, rara vez se abordan en el horizonte manualístico de las *portiones populi Dei*. La restricción de la perspectiva eclesiológica afecta también al aspecto misterico de la *communio* (la *communio ecclesiarum* y la mutua inmanencia universal-particular). La acentuación latina tampoco favorece la apreciación de la riqueza y variedad de la estructura institucional eclesial. Las ideas constitucionalistas de la doctrina española manifiestan –nos parece– menos sensibilidad eclesiológica y agudeza crítica que la producción italiana (cfr. § 4 *supra*).

La *influencia de la escuela de Navarra* ejerce, sin duda, una fuerza de atracción e irradiación sobre diversos profesores formados o inspirados en este ambiente académico. En este caso, la asunción de los principios de la ciencia constitucional es más inmediata y directa. Casi siempre, al origen o intercambio científico corresponde también un evidente y motivado protagonismo formal en los tratamientos posteriores<sup>63</sup>. La epis-

<sup>60</sup> Cfr., por ejemplo, R. C. BARRA, *Derecho público canónico. La organización de la Iglesia Católica*, Marcial Pons, Buenos Aires-Madrid-Barcelona 2011; D. TIRAPU – J. MANTECÓN, *Lecciones de derecho canónico. Introducción y parte general*, Comares, Granada 1994 (a propósito de la organización universal y particular distingue órganos constitucionales y no constitucionales, 114-122); A. TOBON MEJIA, *Lecciones de derecho canónico*, cit., 73-75 (incluye en el *Derecho Constitucional Canónico*, solo al Romano Pontífice, al Colegio Episcopal, a los Cardenales de la Iglesia Romana y a los Consistorios).

<sup>61</sup> Cfr., por ejemplo, J. M. PIÑERO CARRIÓN, *La ley de la Iglesia. Instituciones canónicas*, Sociedad de Educación Atenas, Madrid 1985; L. PORTERO SÁNCHEZ, *Derecho canónico*, Librería Cervantes, Salamanca 1991.

<sup>62</sup> La exposición y la descripción priman sobre el comentario y la exploración conceptual.

<sup>63</sup> Cfr., por ejemplo, D. TIRAPU – J. MANTECÓN, *Lecciones de derecho canónico. Introducción y parte general*, cit.; E. MOLANO, *Introducción al estudio del derecho canónico y del derecho eclesiástico del Estado*, Bosch, Barcelona 1984, donde se insiste mucho en los aspectos fundamentales, epistemológicos y metodológicos de la juridicidad eclesial (la secuencia de los §§ IV.4, IV.5 y IV.6). *Fundamento Cristológico del Derecho Canónico. La Volun-*

temología y la sustancia del conocimiento constitucional (con la enucleación de los principios fundamentales del sistema), sin embargo, no recibe una elaboración tan estimulante y argumentada. En algunos casos, pues, la reelaboración es más profunda y personal. Ejemplos de ello son el manual de Martínez Blanco o el tratado de Bueno Salinas<sup>64</sup>. En el primer texto, la identificación de la estructura constitucional es clara y perentoria, aunque se inserta, no demasiado razonadamente, en el cuerpo de la exposición a modo de explicación<sup>65</sup>. La división de Martínez Blanco es muy clara y determinada: la parte orgánica se refiere a la organización y al poder; la parte dogmática esboza los derechos y deberes de los fieles<sup>66</sup>. La exploración sigue los dos pilares hervadianos (derechos fundamentales y organización eclesial), pero el énfasis en el alcance constitutivo del estatuto de los fieles es iluminante<sup>67</sup>. El relativo tratamiento ofrece interesantes reflexiones y consideraciones desde una perspectiva comparada. También el volumen de Bueno Salinas no solo presenta explícitamente el *Derecho constitucional canónico* como una rama del Derecho canónico positivo, sino que intenta ilustrar algunos de sus contenidos<sup>68</sup>. Tras la introducción epistemológica y la evolución histórica, el tratado se detiene en la naturaleza y principios del Derecho canónico; en cuanto a los principios informadores, el autor distingue entre los principios del carisma espiritual (justicia, equidad, *salus animarum* y otros principios derivados) y los principios del carisma institucional en cuyo marco sitúa al Derecho constitucional canónico<sup>69</sup>. La visión del

---

*tad Fundacional de Cristo*, 5. *El fundamento eclesiológico y Sacramental del Derecho Canónico*, 6. *El Derecho como elemento constitutivo de la Iglesia*, 81-91, además de § VI.6. *El principio de jerarquía normativa*, 132-135).

<sup>64</sup> Cfr. A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho canónico*, PPU-DM, Murcia 1995; S. BUENO SALINAS, *Tratado general de derecho canónico*, Atelier, Barcelona 2012.

<sup>65</sup> El aspecto constitucional debe anteponerse al resto del tratamiento ordinamental, pues de lo contrario parece corresponder únicamente a una parte o tema del programa.

<sup>66</sup> Cfr. A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho canónico*, cit., 355-409 (*Parte orgánica: el poder y su organización*; *Parte dogmática: los derechos y deberes*).

<sup>67</sup> El orden lógico habría recomendado probablemente una inversión entre las dos partes.

<sup>68</sup> Cfr. S. BUENO SALINAS, *Tratado general de derecho canónico*, cit., 28-29. La exposición se realiza desde una perspectiva normativa y la discusión posterior se centra principalmente en los aspectos institucionales y potestativos. Se hace poco hincapié en el estatuto fundamental y se le sitúa en el ámbito de la subjetividad canónica (*ibid.*, 347-353).

<sup>69</sup> Cfr. *ibid.*, cap. III. *Naturaleza y principios del Derecho canónico*, 167-253, espec. § 5. *Los principios del carisma espiritual*, § 6. *Los principios del carisma institucional*.

Derecho constitucional de Bueno Salinas, aunque presenta cierta originalidad y perspicacia, parece así centrarse –a nuestro juicio indebidamente– solo en el aspecto autoritativo y potestativo.

La difusión de la ciencia constitucional, en parte, sigue siendo un fenómeno de escuela y de filiación cultural con un significativo valor divulgativo y explicativo. La lección lombardiana y hervadiana, sin embargo, requeriría una penetración, profundización y actualización especializada que rara vez se ha perseguido en las cátedras civiles. El desarrollo intensivo, creemos, es más fructífero y duradero que el extensivo.

## 6. EL ENFOQUE DE LA MANUALÍSTICA ECLESIAÍSTICA

Aunque nuestro análisis se centra principalmente en la doctrina canónica de origen no eclesiástica, el examen sumario realizado sería inútil e incompleto si pasara completamente por alto la coetánea *producción de las universidades eclesiásticas*. La ciencia constitucional canónica, como se ha dicho, no ha recibido hasta ahora un reconocimiento amplio y generalizado; en su mayor parte es ignorada o dejada de lado en la *ratio studiorum* de las instituciones eclesiásticas<sup>70</sup>. La materia, y solo en cierta medida la forma, está por supuesto presente en la enseñanza académica pertinente (generalmente en la disciplina del derecho del Pueblo de Dios). El análisis y la profundidad de todo el programa de estudios del ciclo de Licenciatura permite un desarrollo mucho más profundo y especializado que el único examen complementario previsto en los planes de estudios jurídicos estatales. Por otra parte, no faltan manuales que presentan el sistema canónico en su conjunto, destinados al primer ciclo o a la formación propedéutica de los juristas. Así pues, los manuales eclesiásticos pueden distinguirse en dos ámbitos: uno general y de conjunto, y otro más definido y sectorial (relativo a las dos primeras

<sup>70</sup> Cfr. M. DEL POZZO, *Panoramica dell'insegnamento attuale del diritto costituzionale canonico e delle scelte ermeneutico-sistematiche nella logica della codificazione*, *Diritto e religioni* 15 (2020) 15-42. CONGREGAZIONE PER L'EDUCAZIONE CATTOLICA, Decr. *Novo Codice*, 2-IX-2002 esboza el contenido de la enseñanza del derecho canónico como un examen de la legislación vigente con las necesarias adiciones conceptuales (filosófico-histórico-teológicas) y formativas (elementos de derecho romano, civil, concordatario, eclesiástico, etc.), sin ninguna mención al derecho constitucional canónico.

partes del Libro II del CIC). Especialmente en el segundo caso, más allá de lo impropio que resulta la circunscripción constitucionalista solo al *De christifidelibus* y al *De Ecclesiae constitutione hierarchica*, excluyendo otras partes (faltaría la visión de conjunto), el predominio del método exegético orienta hacia el enfoque comentarístico y a la estricta dependencia de la disposición legal. La amplitud del panorama implica aquí una consideración meramente ilustrativa o tendencial.

Los manuales de Ghirlanda, Montan o Sabbarese, por citar solo textos conocidos y ampliamente adoptados, presentan una síntesis clara y sensible de la disciplina canónica<sup>71</sup>. No obstante, el enfoque es predominantemente disciplinar y explicativo del orden constituido, muy fiel a la referencia y al marco codificados. La perspectiva constitucional no se asume en el plano sistemático y dispositivo del tratamiento, surgiendo a veces como una anotación marginal o específica (generalmente vinculada a la institución divina). La inspiración y el destino sacerdotales llevan a exaltar sobre todo el aspecto institucional y jerárquico. El marco teológico y la explícita referencia sobrenatural llevan a veces a restar importancia a la aportación humana y a la *rationabilitas* en el gobierno eclesiástico. El fuerte sentido de autoridad y comunión comprime el principio personalista y las instancias de tutela<sup>72</sup>. El estatuto del fiel en general se presenta de forma bastante sumaria y reductiva<sup>73</sup>. Las

<sup>71</sup> Cfr. G. GHIRLANDA, *Il diritto nella Chiesa mistero di comunione. Compendio di diritto ecclesiale*, Gregorian & Biblical Press, Roma 2019; A. MONTAN, *Il diritto nella vita e nella missione della Chiesa*, EDB, Bologna 2001 (revisitado en A. MONTAN – R. PALOMBI, *Lineamenti di diritto canonico*, Lateran University Press, Città del Vaticano 2018); L. SABBARESE, *Manuale di diritto canonico. Analisi del complesso delle leggi canoniche, della struttura organizzativa personale e comunitaria, con i relativi doveri e diritti, della funzione di insegnare e di santificare, della tutela dei diritti dei fedeli nella Chiesa cattolica*, Neldiritto Editore, Molfetta 2022.

<sup>72</sup> «Infine per quello che riguarda il modo di adempimento dei doveri e di esercizio dei diritti dei fedeli, non si può prescindere dal dovere primario e fondamentale di mantenere la comunione con la Chiesa e con Dio, soddisfatto dalla professione integra della fede e dall'esercizio della carità in una vita santa, e quindi la prospettiva non può essere l'affermazione e la rivendicazione dei diritti dei singoli» (G. GHIRLANDA, *Il diritto nella Chiesa mistero di comunione*, cit., 72).

<sup>73</sup> Es interesante el planteamiento de B. LIMA, *Lineamenti di diritto canonico*, Cedam, Padova 2012, que incluye en el Cap. II. *Obblighi e diritti dei fedeli* (35-92) casi todo el tratamiento del pueblo de Dios. Más allá del título y del prefacio al resto de la exposición del sistema, el énfasis en el estatuto fundamental, sin embargo, es más nominal que sustancial.

propuestas de modernización y mejora son muy circunscritas y limitadas. Un discurso más complejo y articulado se refiere al aspecto carismático y comunitario. Estas apreciaciones podrían asociarse a muchos otros compendios o textos de iniciación en los que no se subraya explícita y radicalmente el giro canónico del Vaticano II, aunque no falten referencias a los documentos conciliares.

Una observación aparte merecen los manuales más estructurados y articulados (a varias manos), en los que la aportación está vinculada a la penetración de autores individuales<sup>74</sup>. La validez de las apreciaciones compensa la falta de un marco general de referencia; la tipología de la obra invalida un planteamiento constitucional maduro que debería ser el centro de la exposición.

Otra vertiente puede rastrearse en los textos que aceptan, al menos indirectamente, la tematización constitucional mencionada (§ 3 *supra*)<sup>75</sup>. La presencia de la solicitud constitutiva y constituyente de la justicia es mayor e influye también en la conformación estructural de la Iglesia; la intención didáctica, sin embargo, circunscribe considerablemente la aportación epistemológica y argumentativa de estas contribuciones.

El panorama es, por tanto, bastante diverso, no pudiendo considerarse mayoritario en ningún caso el *favor constitutionalis* o la inclinación hacia la graduación sustantiva de los bienes jurídicos eclesiásticos.

La *especificidad de la producción eclesiástica* reside más en las *exposiciones sectoriales* que en los libros de texto generales. La división del plan de estudios favorece la separación didáctica y la especialización temática. En esta línea *ratione materiae*, surgen principalmente los *tratados sobre el Libro II del CIC*. Reiteramos que es reductivo relacionar la ciencia constitucio-

<sup>74</sup> Cfr., por ejemplo, GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (a cura del), *Il diritto nel mistero della Chiesa*, PUL, Roma 1986-2014, I-IV; GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (a cura del), *Corso istituzionale di diritto canonico*, Ancora, Milano 2005; M. J. ARROBA CONDE (ed.), *Manuale di diritto canonico*, Lateran University Press, Città del Vaticano 2014; M. M. CORTÉS DIÉGUEZ – J. SAN JOSÉ PRISCO (coords.), *Derecho canónico*, I-II, BAC, Madrid 2006.

<sup>75</sup> Cfr., por ejemplo, D. CENALMOR – J. MIRAS, *Il diritto della Chiesa. Corso di diritto canonico*, Edusc, Roma 2005; E. BAURA – T. SOL, *Chiesa, persone e diritti. Corso introduttivo al diritto canonico*, Edusc, Roma 2022; INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA – UNIVERSIDAD DE NAVARRA. FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO (eds.), *Manual de derecho canónico*, Eunsa, Pamplona 1991; J. T. MARTÍN DE AGAR, *Elementi di diritto canonico*, 3ª ed., Edusc, Roma 2018.

nal simplemente con unos pocos objetos o contenidos, sin mirar al conjunto y sin intentar descifrar el mensaje fundamental del deber ser cristiano<sup>76</sup>. A este obstáculo, por así decirlo prejuicioso, se añade la prevalencia, incluso en este ámbito, del método exegético. Los textos son en su mayoría explicaciones y comentarios de los cánones. La agrupación analítica y la heterogeneidad de los argumentos según la secuencia de las disposiciones normativas no favorecen una *forma mentis* alternativa y la aparición de una hermenéutica constitucional<sup>77</sup>. En algunos casos, sin embargo, la reconstrucción es particularmente atenta y sensible a la perspectiva primaria y fundamental<sup>78</sup>. En otras obras, la exposición se caracteriza por un estilo recopilatorio y explicativo con menos pretensiones teóricas<sup>79</sup>. Sin embargo, los principios constitucionales de igualdad y variedad pertenecen ya al patrimonio de la literatura científica eclesial. La condición del fiel parece haber alcanzado un buen marco general, pero carece de una reconstrucción de mayor perfil y perspectiva<sup>80</sup>. El aspecto

<sup>76</sup> «*La visione d'insieme e la prospettiva unitaria dell'ordinamento canonico, come detto garantiscono, l'armonia e la congruenza di tutte le parti. Un'eccessiva settorializzazione o specializzazione rischiano viceversa di compromettere la compattezza e la convergenza del fenomeno giuridico ecclesiale. Il riconoscimento di elementi comuni e di linee portanti generali aiuta a non distaccare o isolare troppo le diverse formalità scientifiche. La concezione sistemática dell'ordinamento, lungi dal frantumare il sapere, esalta la sintonia e complementarietà degli approcci e implica un principio interno di totalità e unità*» (M. DEL POZZO, *Introduzione alla scienza del diritto costituzionale canonico*, cit., 58).

<sup>77</sup> La inclusión de los estatutos personales del laico y del clérigo, el examen de las asociaciones de fieles o la exposición de la organización interna de la Iglesia particular, por ejemplo, no ayudan a percibir la peculiaridad de la *ratio* constitucional.

<sup>78</sup> Cfr., por ejemplo, G. INCITTI, *Il popolo di Dio. La struttura giuridica fondamentale tra uguaglianza e diversità*, 2ª ed., Urbaniana University Press, Città del Vaticano 2022; M. E. GONZÁLEZ MARTÍNEZ, *Libro II del CIC. Pueblo de Dios. I. Los fieles*, Siquem, Valencia 2005; P. VALDRINI, *Comunità, persone, governo*, Lateran University Press, Città del Vaticano 2013.

<sup>79</sup> Cfr., por ejemplo, J. HORTA ESPINOZA, *Una legge fatta a misura dell'uomo. Introduzione ai Libri I e II del Codice di diritto canonico*, Antonianum, Roma 2007; D. MORAL CARVAJAL, *Il popolo di Dio nel Codice di diritto canonico. Commentario ai cann. 204-207; 208-223; 224-231; 298-329*, Angelicum University Press, Roma 2021.

<sup>80</sup> La limitación tiene que ver con el valor neurálgico de la *dignitas et libertas filiorum Dei* en el ordenamiento canónico y el posible enriquecimiento del horizonte deontológico cristiano, cfr. M. DEL POZZO, *I diritti dei fedeli, "spina dorsale" del Codice*, cit.; IDEM, *La configurabilità di «nuovi» diritti fondamentali nella Chiesa del terzo millennio*, *Ius Canonicum* 55 (2015) 233-267.

institucional, en cambio, parece más complejo y difícil de individuar y desarrollar críticamente. El principio de autoridad se impone al principio racional. La relación y el intercambio con las exigencias del derecho natural y de la experiencia del derecho civil sigue siendo algo difícil y problemático. La *ratio* constitucional, en su mayor parte no admitida formalmente, es todavía incipiente o está sumergida incluso en la sustancia.

## 7. LOS LÍMITES EPISTEMOLÓGICOS DE LA ESPECULACIÓN ACTUAL

El análisis realizado ofrece una imagen bastante aproximada de la penetración alcanzada por la doctrina italiana y española en cuanto a la influencia de la ciencia constitucional en los manuales y en la literatura canónica. Con independencia de la tematización teórica atribuible al empuje de la Universidad de Navarra, a la mayor sensibilidad italiana corresponde una recepción ibérica más moderada. Sin embargo, las influencias y dependencias mutuas son evidentes. Estas realidades culturales están próximas y se confrontan. La canonística conserva una marcada propensión a la universalidad y a la integración del saber jurídico, especialmente en sus expresiones más vivas y fecundas<sup>81</sup>. En ambos contextos, excluyendo las reivindicaciones expresas, la conciencia metodológica y la aproximación crítica al ámbito constitucional son muy parciales y limitadas. La formalización en un texto jurídico aparece como un paso posterior a la discusión y a la reflexión científicas. Lo que minó la fecundidad de la iniciativa LEF en primer lugar, aparte de las deficiencias técnicas y de contenido, fue sobre todo la falta de una puesta en común previa de la *fundamentación* y de la instancia constitucionales<sup>82</sup>. La reacción a la declinación del proyecto demuestra aún más clara y descaradamente la falta de preparación del Derecho canónico para lanzar un nuevo modelo de ordenamiento. Sin embargo, la inmadurez corre el riesgo de arraigar y perpetuarse en ausencia de un debate serio y constructivo.

El discurso sobre el método y el modelo gnoseológico ha animado una de las épocas más fecundas de la canonística italiana, a la que no ha

<sup>81</sup> Cfr. R. DOMINGO, *Multidimensionalidad del derecho canónico y principios jurídicos globales*, *Ius Canonicum* 64 (2024) 87-107; IDEM, *Toward a Global Canon Law Centred on the Human Person*, *Ius Canonicum* 62 (2022) 121-142.

<sup>82</sup> Cfr. D. CENALMOR, *La Ley fundamental de la Iglesia. Historia y análisis de un proyecto legislativo*, Eunsa, Pamplona 1991, 147-187.

permanecido ajena o indiferente la propia doctrina española<sup>83</sup>. La comprensión teórica es siempre funcional a la configuración y a realización de la justicia<sup>84</sup>. El derecho es por definición una ciencia práctica y operativa («La realidad es más importante que la idea»<sup>85</sup>). En la época actual hay un evidente empañamiento del ímpetu proactivo que había caracterizado la reflexión jurídica postconciliar<sup>86</sup>. Menos polémica y vehemencia entre corrientes de pensamiento es fructífero y alentador, siempre que no implique un aplanamiento y una homologación ideal. Por el contrario, la atrofia o histeria de la discusión sobre los fundamentos y enfoque del conocimiento parece haber conducido a una pérdida del horizonte de sentido y valor del sistema. Superando los cercos o prejuicios de las escuelas o enfoques<sup>87</sup>, es necesario recuperar una perspectiva audaz que ponga en el centro de la discusión la justicia y el bien común del Pueblo de Dios. En esta perspectiva, la ciencia constitucional tiene un papel importante y, en cierto sentido, provocador y desafiante: invita a un replanteamiento valorativo de los patrones establecidos.

La propuesta de la asunción del “paradigma constitucional”, en línea con la identificación de una evolución de las categorías de referencia de la canonística (el paradigma clásico, el tridentino y el codicial<sup>88</sup>), responde al intento de abrir la ciencia canónica a una nueva fase o momento histórico<sup>89</sup>. El esquema codicial y el “mito de la codificación” parecen

<sup>83</sup> Cfr. M. NACCI, *Storia del diritto e cultura giuridica. La scienza canonistica del Novecento*, Aracne, Canterano (RM) 2017; IDEM, *La cultura giuridica del Diritto canonico: il “laboratorio” degli anni trenta del Novecento in Italia*, Apollinaris 85 (2012) 73-147.

<sup>84</sup> Cfr. C. J. ERRÁZURIZ M., *Il diritto e la giustizia nella Chiesa. Per una teoria fondamentale del diritto canonico*, 2ª ed., Giuffrè Francis Lefebvre, Milano 2020, 223-250.

<sup>85</sup> FRANCISCO, Ex. Ap. *Evangelii gaudium*, 24-XI-2013, nn. 231-233.

<sup>86</sup> Cfr. C. R. M. REDAELLI, *Il concetto di diritto della Chiesa nella riflessione canonistica tra Concilio e Codice*, Glossa, Milano 1991; IDEM, *Il concetto di diritto canonico nella canonistica postconciliare*, en C. J. ERRÁZURIZ M. – L. NAVARRO (a cura di), *Il concetto di diritto canonico*, cit., 72-113.

<sup>87</sup> Cfr. G. ZANNONI, *Il diritto canonico nell'ontologia della fede. Il fatto giuridico evento dell'umano*, Marcianum Press, Venezia 2011, 25-273, que asume la necesidad de ir más allá de las orientaciones o direcciones establecidas.

<sup>88</sup> Identifica la secuencia de estos paradigmas C. FANTAPPIÈ, *Dal paradigma canonistico classico al paradigma codificatorio*, en E. BAURA – N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS – T. SOL (a cura di), *La codificazione e il diritto nella Chiesa*, Giuffrè, Milano 2017, 3-34.

<sup>89</sup> Cfr. J. CASTRO TRAPOTE, *Del paradigma codicial al paradigma constitucional*, cit.

ahora superados por el dinamismo de la comunión eclesial<sup>90</sup>. El sistema normativo no puede esclerotizarse y enyesarse en un modelo obsoleto y “cansado”. La necesidad de una renovación profunda había sido señalada, por otra parte, por el mismo Concilio<sup>91</sup>. La iluminación del misterio se traduce también en una consideración del marco estructural en clave personal y comunitaria (la condición del fiel como eje o fulcro del sistema). Un buen cuadro necesita el marco, la disposición y la luz adecuados para ser apreciado y realzado. La percepción de un marco por principios centrados en la dignidad de las personas y los bienes jurídicos, por otra parte, parece estar en consonancia con la creciente extensión del horizonte constitucional universal<sup>92</sup>. En definitiva, el paradigma constitucional también puede servir para salir del aislamiento cultural (teológico y jurídico) de la ciencia canónica actual<sup>93</sup>. El vocabulario de los derechos humanos, que la *dignitas christiana* amplía y eleva al plano sobrenatural, ofrece la premisa de un lenguaje global común entre los juristas<sup>94</sup>.

#### 8. UNA NECESIDAD SENTIDA Y COMPARTIDA SOBRE LA MADUREZ DEL SISTEMA CANÓNICO

El *déficit* de legalidad y justicia en la Iglesia es, por desgracia, cada vez más palpable y compartido (basta pensar en todo el fenómeno de los abusos, no solo sexuales). El problema, por tanto, no es solo formal e

<sup>90</sup> Cfr. G. DORIA, *Tecniche giuridiche e codificazione oggi*, en *La codificazione e il diritto nella Chiesa*, cit., 205-214; G. LO CASTRO, *Il compito della scienza giuridica canonica nell'epoca della codificazione*, *ibid.*, 279-296. Esto no significa prescindir de un código y de una regulación ordinaria unitaria.

<sup>91</sup> «Così pure nella esposizione del diritto canonico e nell'insegnamento della storia ecclesiastica si tenga presente il mistero della Chiesa, secondo la costituzione dogmatica “De Ecclesia” promulgata da questo Concilio» (OT 16).

<sup>92</sup> Cfr. L. FERRAJOLI, *Perchè una Costituzione della Terra?*, Giappichelli, Torino 2021.

<sup>93</sup> Cfr. C. FANTAPPIÈ, *Diritto canonico interdisciplinare. Spunti per un rinnovamento epistemologico*, *Ius Canonicum* 60 (2020) 479-504; M. DEL POZZO, *El concurso de la ciencia canónica en la realidad eclesial y en el saber jurídico universal/Il concorso della scienza canonica nella realtà ecclesiale e nel sapere giuridico universale*, *Ius Canonicum* 60 (2020) 505-528; L. GEROSA, *Guida allo studio del diritto canonico*, Cantagalli, Siena 2023, 95-102 (2. *Attualità e importanza del dialogo tra canonistica e scienza giuridica statutale*).

<sup>94</sup> Cfr. J. CASTRO TRAPOTE, *Relevancia de la dignidad humana en el derecho canónico. A propósito de la Declaración Dignitas Infinita (2-IV-2024)*, *Ius Canonicum* 64 (2024) 743-779.

instrumental, sino sustancial y esencial. Desatender el principio constitucional corre el riesgo de convertirse en una perpetuación indebida de la prevalencia del criterio institucional y jerárquico. La exigencia no concierne solo a los derechos de los fieles, sino a la lógica del buen gobierno, al interés y a la tutela de la autoridad. La calidad y el control de la producción legislativa requieren intervenciones no solo correctivas sino performativas y de reelaboración<sup>95</sup>. Un discurso análogo concierne al procedimiento administrativo, a la información pública o a la modalidad sancionadora<sup>96</sup>. El agravio histórico más lamentado concierne a los carismas y a las comunidades carismáticas originarias<sup>97</sup>. En definitiva, son varios los ámbitos del ordenamiento canónico que esperan una intervención directiva clarificadora e innovadora de alcance primario y fundamental y, sobre todo, con valor estructural y unitario. Ya hemos señalado que una especie de “movimiento de retorno constitucional” fue engendrado por el clima de expectación y entusiasmo ligado a la preparación de un *codex communis et fundamentalis Ecclesiae*<sup>98</sup>. La aspiración y el entusiasmo no correspondían probablemente a un temperamento cultural preparado y maduro. De manera más serena, ponderada y profunda, se trataba entonces de sentar las bases de un movimiento de ideas

<sup>95</sup> Cfr. G. BONI, *La recente attività normativa ecclesiale*, cit.; IDEM, *Qualche riflessione sull'ambito e travagliato connubio tra scienza canonistica e scienza teologica*, *Ius Canonicum* 61 (2021) 9-41.

<sup>96</sup> «La reforma del Código de Derecho Canónico fue ya sensible a la elaboración doctrinal del Derecho administrativo canónico, y ha sistematizado la legislación administrativa. Sin embargo, ésta no deja de ser aún una rama que presenta notables contradicciones, defectos y muchos interrogantes, pues a pesar de los esfuerzos invertidos, la legislación actual es algo pobre y vacilante, denota una inmadurez, y aquellos derechos fundamentales de los fieles que el CIC83 proclama solemnemente no siempre quedan suficientemente defendidos en la práctica administrativa, sobre todo en comparación con el sistema de garantías que ha ido construyendo el derecho estatal» (S. BUENO SALINAS, *Tratado general de derecho canónico*, cit., 29).

<sup>97</sup> Cfr. P. A. BONNET, *I diritti-doveri fondamentali del fedele non formalizzati nella positività canonica umana*, en ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA (a cura della), *I diritti fondamentali del fedele. A vent'anni dalla promulgazione del Codice*, LEV, Città del Vaticano 2004, 115-173 (especialmente 131-143).

<sup>98</sup> El “movimiento constitucional” correspondería a la recepción jurídica de la iluminación conciliar. La expresión recordada en el texto fue expuesta por Pablo VI animando los esfuerzos de la Comisión para la Revisión del CIC y fue considerada un incentivo para continuar con la preparación de la LEF (*L'Osservatore Romano* 21-XI-1965, 1).

que favoreciera la visión y la puesta en práctica de la *ratio constitutionale*. En esta línea, tanto la doctrina italiana como la española parecen aún lejos de alcanzar un paradigma común y compartido; el consenso es más temático y puntual (piénsese en el debido proceso, el proceso penal<sup>99</sup>, la sede impedida<sup>100</sup>, etc.) que sistemático y metodológico; escuchar y percibir la necesidad es un primer paso en un camino jurídico sinodal. Un punto de inflexión muy significativo –reiteramos– sería el paso del mero nominalismo constitucional al realismo constitucional.

La referencia a la sinodalidad, así como la cuestión de la subsidiariedad, la descentralización y la corresponsabilidad, hoy en el candelero, implican cuestiones de primera importancia para la vida de la Iglesia. La discusión sobre la naturaleza y las competencias de las conferencias episcopales ocupa el debate eclesiológico y canónico desde hace más de cincuenta años<sup>101</sup>. Más allá de la posibilidad de “nuevos derechos” fundamentales<sup>102</sup>, la configuración del planteamiento estructural y de poder es el principal ámbito de discusión y reflexión. En un momento de profundos cambios y rápidas transformaciones, se teme que estemos asistiendo a una época constitucional oculta o sumergida, sin un diálogo académico amplio y profundo<sup>103</sup>. El impulso para desarrollar

<sup>99</sup> Cfr., por ejemplo, P. AMENTA, *Diritto processuale penale canonico e inveramento del principio fondamentale del diritto alla difesa*, Stato, Chiese e pluralismo confessionale. Rivista telematica (www.statoechiese.it) 16/n. 2 (2022) 1-23; D. MILANI, *Chiesa cattolica e abusi nella riforma del diritto penale canonico: il fascino ancora incerto del diritto secolare*, Stato, Chiese e pluralismo confessionale. Rivista telematica (www.statoechiese.it) 16/n. 22 (2022) 91-113.

<sup>100</sup> Cfr. G. BONI, *Una proposta di legge, frutto della collaborazione della scienza canonistica, sulla sede romana totalmente impedita e la rinuncia del Papa*, Stato, Chiese e pluralismo confessionale. Rivista telematica (www.statoechiese.it) 15/n. 14 (2021) 1-59.

<sup>101</sup> Cfr., por ejemplo, SINODO DEI VESCOVI, I ASSEMBLEA GENERALE STRAORDINARIA, *Le Conferenze Episcopali e la collegialità dei Vescovi*, 11/28-X-1969; H. LEGRAND – J. MANZANARES – A. GARCÍA GARCÍA (a cura di), *Natura e futuro delle conferenze episcopali. Atti del Colloquio internazionale di Salamanca, 3-8 gennaio 1988*, EDB, Bologna 1988; GIOVANNI PAOLO II, m. p. *Apostolos suos* (sobre la naturaleza teológica y jurídica de las Conferencias Episcopales), 21-V-1998.

<sup>102</sup> Cfr. M. DEL POZZO, *La configurabilità di «nuovi» diritti fondamentali nella Chiesa del terzo millennio*, cit.

<sup>103</sup> Además, el desarrollo del camino sinodal de la Iglesia alemana ha puesto de manifiesto los riesgos concretos y las trampas de una interpretación distorsionada de la sinodalidad, cfr. S. MÜCKL, *Il «cammino sinodale» in Germania*, Veritas et jus 24 (2022) 33-53; FRANCESCO, *Lettera a Katharina Westerborstmann, Marianne Schlosser, Hanna-Barbara*

el conocimiento constitucional canónico deriva, pues, no solo de articular las necesidades de crecimiento y maduración del sistema, sino también de la solicitud, a veces nerviosa e impulsiva, de medidas de reforma y revisión. En este sentido, tanto la alienación y marginación de la canonística (obstáculo externo) como su falta de preparación o desfase conceptual (límite interno) suponen un grave perjuicio para el diálogo interdisciplinar y la fecundidad del camino sinodal. El deseado paradigma común y compartido no significa uniformidad y homologación en las soluciones, sino comunión y participación en el respeto del diseño divino y del *sentire cum Ecclesia*.

---

*Gerl-Falkovitz, Dorothea Schmidt*, 10-XI-2023, en <https://www.vaticannews.va/it/papa/news/2023-11/papa-lettera-donne-tesdesche-sinodo-chiesa-germania.html>; IDEM, *Lettera al Popolo di Dio che è in cammino in Germania*, 29-VI-2019.

## Bibliografia

- ARROBA CONDE, M. J. (ed.), *Manuale di diritto canonico*, Lateran University Press, Città del Vaticano 2014.
- AYMANS, W. – MÖRSDORF, K. – EICHMANN, E., *Kanonisches Recht. Lehrbuch aufgrund des Codex iuris canonici, 2. Verfassungs- und Vereinigungsrecht*, Paderborn-München-Wien-Zürich 1997.
- BAURA, E. – ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, N. – SOL, T. (a cura di), *La codificazione e il diritto nella Chiesa*, Giuffrè, Milano 2017.
- BAURA, E. – SOL, T., *Chiesa, persone e diritti. Corso introduttivo al diritto canonico*, Edusc, Roma 2022.
- BERTOLINO, R. – GHERRO, S. – LO CASTRO, G. (a cura di), *Diritto “per valori” e ordinamento costituzionale della Chiesa. Giornate canonistiche di studio, Venezia 6-7 giugno 1994*, Giappichelli, Torino 1996.
- BONI, G., *Il buon governo nella Chiesa. Inidoneità agli uffici e denuncia dei fedeli*, Mucchi Editore, Modena 2019.
- BONI, G., *La recente attività normativa ecclesiale: finis terrae per lo ius canonicum? Per una valorizzazione del ruolo del Pontificio Consiglio per i Testi Legislativi e della scienza giuridica nella Chiesa*, Mucchi Editore, Modena 2021.
- BONI, G., *Qualche riflessione sull’ambito e travagliato connubio tra scienza canonistica e scienza teologica*, *Ius Canonicum* 61 (2021) 9-41.
- BONNET, P. A., *I diritti-doveri fondamentali del fedele non formalizzati nella positività canonica umana*, en ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA (a cura della), *I diritti fondamentali del fedele. A vent’anni dalla promulgazione del Codice*, LEV, Città del Vaticano 2004, 115-173.
- BUENO SALINAS, S., *Tratado general de derecho canónico*, Atelier, Barcellona 2012.
- CALVO, J., *Teoría general del derecho público eclesiástico*, Porto y Cía, Santiago de Compostela 1968.
- CASTAÑO, J. F., *Introduzione al diritto costituzionale della Chiesa*, 2<sup>a</sup> ed., PUL, Roma 1994.
- CASTRO TRAPOTE, J., *Del paradigma codicial al paradigma constitucional*, *Ius Canonicum* 62 (2022) 686-697.

- CASTRO TRAPOTE, J., *La Iglesia “es” *communio fidelium* y “tiene” *communio hierarchica*: fundamentación y consecuencias desde un enfoque constitucional canónico*, Stato, Chiese e pluralismo confessionale. Rivista telematica ([www.statoechiese.it](http://www.statoechiese.it)) 17/n. 17 (2023) 1-38.
- CENALMOR, D., *La Ley fundamental de la Iglesia. Historia y análisis de un proyecto legislativo*, Eunsa, Pamplona 1991.
- CENALMOR, D. – MIRAS, J., *Il diritto della Chiesa. Corso di diritto canonico*, Edusc, Roma 2005.
- CRUZ, L. M., *La constitución como orden de valores. Problemas jurídicos y políticos. Un estudio sobre los orígenes del neoconstitucionalismo*, Comares, Granada 2005.
- D’ARIENZO, M., *Il concetto giuridico di responsabilità. Rilevanza e funzione nel diritto canonico*, L. Pellegrini, Cosenza 2012.
- DE LA HERA, A., *Introducción a la ciencia del derecho canónico*, Tecnos, Madrid 1967.
- DEL POZZO, M., *Quale futuro per il diritto costituzionale canonico?*, Ius Ecclesiae 23 (2011) 583-604.
- DEL POZZO, M., *Introduzione alla scienza del diritto costituzionale canonico*, Edusc, Roma 2015.
- DEL POZZO, M., *La configurabilità di «nuovi» diritti fondamentali nella Chiesa del terzo millennio*, Ius Canonicum 55 (2015) 233-267.
- DEL POZZO, M., *El concurso de la ciencia canónica en la realidad eclesial y en el saber jurídico universal/Il concorso della scienza canonica nella realtà ecclesiale e nel sapere giuridico universale*, Ius Canonicum 60 (2020) 505-528.
- DEL POZZO, M., *Panoramica dell’insegnamento attuale del diritto costituzionale canonico e delle scelte ermeneutico-sistematiche nella logica della codificazione*, Diritto e religioni 15 (2020) 15-42.
- DEL POZZO, M., *La sensibilità costituzionalistica della canonistica italiana anteriore al Vaticano II*, Stato, Chiese e pluralismo confessionale. Rivista telematica ([https://www.statoechiese.it](http://www.statoechiese.it)) 18/n. 8 (2024) 1-31.
- DEL POZZO, M., *I diritti dei fedeli, “spina dorsale” del Codice: bilanci e prospettive*, en PALUMBO, P. – FODERARO, A. (a cura di), *Diritto canonico: persone, comunità, missione. A 40 anni dalla promulgazione del Codice per la Chiesa latina*, Editoriale Scientifica, Napoli 2024, 106-130.

- DEL POZZO, M. – CASTRO TRAPOTE, J., *El orden constitucional del pueblo de Dios. Compendio de Derecho Constitucional Canónico*, Eunsa, Pamplona 2024.
- ERRÁZURIZ M., C. J., *Il diritto come bene giuridico. Un'introduzione alla filosofia del diritto, con la collaborazione di P. Popović*, Edusc, Roma 2021.
- ERRÁZURIZ M., C. J., *Il diritto e la giustizia nella Chiesa. Per una teoria fondamentale del diritto canonico*, 2<sup>a</sup> ed., Giuffrè Francis Lefebvre, Milano 2020.
- ERRÁZURIZ M., C. J. – NAVARRO, L. (a cura di), *Il concetto di diritto canonico. Storia e prospettive*, Giuffrè, Milano 2000.
- FANTAPPIÈ, C., *Per un cambio di paradigma. Diritto canonico, teologia e riforme nella Chiesa*, EDB, Bologna 2019.
- FANTAPPIÈ, C., *Diritto canonico interdisciplinare. Spunti per un rinnovamento epistemologico*, *Ius Canonicum* 60 (2020) 479-504.
- FATTORI, G., *Diritto costituzionale della religione. Repertorio della manualistica e analisi dei percorsi*, Giappichelli, Torino 2018.
- FERRAJOLI, L., *La costruzione della democrazia. Teoria del garantismo costituzionale*, Laterza, Bari 2021.
- FERRAJOLI, L., *Perchè una Costituzione della Terra?*, Giappichelli, Torino 2021.
- FUMAGALLI CARULLI, O., *Il governo universale della Chiesa e i diritti della persona*, Vita e Pensiero, Milano 2003.
- GBAKA-BRÉDÉ, L., *La doctrine canonique sur les droits fondamentaux des fidèles et sur leur réception dans le Code de 1983*, Edusc, Roma 2005.
- GEROSA, L., *Guida allo studio del diritto canonico*, Cantagalli, Siena 2023.
- GHERRO, S., *Principi di diritto costituzionale canonico*, Giappichelli, Torino 1992.
- GHERRO, S., *Diritto canonico (nozioni e riflessioni). I. Diritto costituzionale*, 5<sup>a</sup> ed., Cedam, Padova 2011.
- GHIRLANDA, G., *Il diritto nella Chiesa mistero di comunione. Compendio di diritto ecclesiale*, Gregorian & Biblical Press, Roma 2019.
- GÓMEZ-IGLESIAS, V., *Libertad y derecho constitucional en Pedro Lombardía*, Eunsa, Pamplona 1998.

- GONZÁLEZ MARTÍNEZ, M. E., *Libro II del CIC. Pueblo de Dios. I. Los fieles*, Siquem, Valencia 2005.
- GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (a cura del), *Il diritto nel mistero della Chiesa*, PUL, Roma 1986-2014, I-IV.
- HERVADA, J., *Elementos de derecho constitucional canónico*, Eunsa, Pamplona 1987; trad. it. *Diritto costituzionale canonico*, Giuffrè, Milano 1989.
- HERVADA, J., *Confessioni di un canonista*, Ius Ecclesiae 14 (2002) 615-620.
- HERVADA, J. – LOMBARDÍA, P., *El derecho del pueblo de Dios. Hacia un sistema de derecho canónico. I. Introducción. La constitución de la Iglesia*, Eunsa, Pamplona 1970.
- HORTA ESPINOZA, J., *Una legge fatta a misura dell'uomo. Introduzione ai Libri I e II del Codice di diritto canonico*, Antonianum, Roma 2007.
- INCITTI, G., *Il popolo di Dio. La struttura giuridica fondamentale tra uguaglianza e diversità*, 2ª ed., Urbaniana University Press, Città del Vaticano 2022.
- INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA – UNIVERSIDAD DE NAVARRA. FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO (eds.), *Manual de derecho canónico*, Eunsa, Pamplona 1991.
- LA TERRA, P., *Doveri-diritti fondamentali dei fedeli e Lex Ecclesiae fundamentalis. La formalizzazione dei doveri-diritti fondamentali dei fedeli nei progetti di LEF fino al Codice di diritto canonico del 1983*, CI.DI.BI., Ragusa 1995.
- LEGRAND, H. – MANZANARES, J. – GARCÍA GARCÍA, A. (a cura di), *Natura e futuro delle conferenze episcopali. Atti del Colloquio internazionale di Salamanca, 3-8 gennaio 1988*, EDB, Bologna 1988.
- LIMA, B., *Lineamenti di diritto canonico*, Cedam, Padova 2012.
- LO CASTRO, G., *Il soggetto e i suoi diritti nell'ordinamento canonico*, Giuffrè, Milano 1985.
- LOMBARDÍA, P., *Lecciones de derecho canónico. Introducción, derecho constitucional, parte general*, Tecnos, Madrid 1984.
- LÓPEZ DE GOICOECHEA ZABALA, J., *¿Derechos fundamentales en la Iglesia?*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2016.
- MALDONADO, J., *Curso de Derecho canónico para juristas civiles*, Graf. Herón, Madrid 1967.

- MARTÍN DE AGAR, J. T., *Elementi di diritto canonico*, 3<sup>a</sup> ed., Edusc, Roma 2018.
- MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho canónico*, PPU-DM, Murcia 1995.
- MOLANO, E., *Introducción al estudio del derecho canónico y del derecho eclesiástico del Estado*, Bosch, Barcelona 1984.
- MOLANO, E., *Derecho divino y derecho constitucional canónico*, *Ius Canonicum* 97 (2009) 195-212.
- MOLANO, E., *Constitución de la Iglesia*, DGDC, II, 668-675.
- MOLANO, E., *Derecho constitucional canónico*, Eunsa, Pamplona 2013.
- MONETA, P., *Introduzione al diritto canonico*, Giappichelli, Torino 2013.
- MONTAN, A. – PALOMBI, R., *Lineamenti di diritto canonico*, Lateran University Press, Città del Vaticano 2018.
- MONTAN, A., *Il diritto nella vita e nella missione della Chiesa*, EDB, Bologna 2001.
- MORAL CARVAJAL, D., *Il popolo di Dio nel Codice di diritto canonico. Commentario ai cann. 204-207; 208-223; 224-231; 298-329*, Angelicum University Press, Roma 2021.
- MOSIEK, U., *Verfassungsrecht der lateinischen Kirche*, I, Freiburg im Breisgau 1975.
- OTADUY, J., *Derechos de los fieles (1980-2000)*, *Fidelium Iura* 10 (2000) 63-87.
- PARLATO, V., *I diritti dei fedeli nell'ordinamento canonico*, Giappichelli, Torino 1998.
- POZZOLO, S., *Neocostituzionalismo e positivismo giuridico*, Giappichelli, Torino 2001.
- REDAELLI, C. R. M., *Il concetto di diritto della Chiesa nella riflessione canonistica tra Concilio e Codice*, Glossa, Milano 1991.
- SABBARESE, L., *Manuale di diritto canonico. Analisi del complesso delle leggi canoniche, della struttura organizzativa personale e comunitaria, con i relativi doveri e diritti, della funzione di insegnare e di santificare, della tutela dei diritti dei fedeli nella Chiesa cattolica*, Neldiritto Editore, Molfetta 2022.
- SASSANELLI, I., *La Costituzione e il costituzionalismo nell'ordinamento canonico. Un confronto con gli ordinamenti civili, prefazione di F. Coccopalmerio*, Aracne, Canterano 2018.

- SCOLA, A. – CORECCO, E. – HERZOG, N. (eds.), *Les droits fondamentaux du chrétien dans l'Église et dans la société. Actes du IV. Congrès international de droit canonique, Fribourg (Suisse), 6/11-X-1980 - Die Grundrechte des Christen in Kirche und Gesellschaft. Akten des IV. Internationalen Kongresses für Kirchenrecht - I diritti fondamentali del cristiano nella Chiesa e nella società. Atti del IV. Congresso internazionale di Diritto canonico*, Éditions universitaires de Fribourg-Herder-Giuffrè, Fribourg-Freiburg im Breisgau-Milano 1981.
- SERRA, B., *Ad normam iuris. Paradigmi della legalità nel diritto canonico*, Giappichelli, Torino 2018.
- TIRAPU, D. – MANTECÓN, J., *Lecciones de derecho canónico. Introducción y parte general*, Comares, Granada 1994.
- VALDRINI, P., *Comunità, persone, governo*, Lateran University Press, Città del Vaticano 2013.
- ZANNONI, G., *Il diritto canonico nell'ontologia della fede. Il fatto giuridico evento dell'umano*, Marcianum Press, Venezia 2011.
- ZUANAZZI, I., *Praesis ut prosis. La funzione amministrativa nella diakonía della Chiesa*, Jovene, Napoli 2005.



---

# COMENTARIOS Y NOTAS

---

